

24 2B. 25

POR  
Don Gaspar del Alcaçar.  
CONTRA  
Don Pedro, y doña Beatriz del Alcaçar.  
Sobre  
La tenuta del mayorazgo de la Palma.



On Gaspar es hijo legitimo, y de legitimo matrimonio nacido de don Francisco del Alcaçar, y doña Leonor de Prado su muger, y el dicho don Francisco lo fue ni mas ni menos, de Gaspar del Alcaçar, y doña Beatriz de Robleda: porque aunque eran parientes dentro del quarto grado, casaron con dispensacion legitima, y aunque la dispensacion no se ha presentado, porque don Gaspar como nieto de los contrayentes no sabe dônde esta el breue original, tiene por si dos cartas executorias sobre el valor de aquel matrimonio. La primera, dada por el juez Eclesiastico, entre los mismos Gaspar del Alcaçar, y doña Beatriz de Robleda, en cuya virtud fuerô comandados a hacer vida maridable. La segunda, de la Audiencia de Seuilla, sobre la sucession del mayorazgo de Gelo, aplicandole a don Francisco, padre de don Gaspar, como hijo legitimo, y de legitimo matrimonio.

A nio

nio nacido de los señores Gaspar del Alcazar, y doña Beatriz de Robledo.

Tiene tambien prouada la cohabitacion de los suso dichos, el trato, y publica voz, y fama de que fueron marido, y mujer, y la possession en que estauo don Francisco de ser su hijo legitimo, posseyendo el mayorazgo de Collera, que se fundo en el mismo Gaspar del Alcazar, con calidad expressa de que solamente pertenesiese a los descendientes, y sucesores legitimos, y de legitimos matrimonios nacidos. lo qual bastaua aunque no huiiera las executorias para prouar el matrimonio verdadero de Gaspar del Alcazar, y doña Beatriz, pues no se trata de su aueriguacion por principal intento, sino incidentemente respecto de la legitimidad de sus hijos, y nietos, Rota decis. 357. num. 2. vsque ad finem, lib. 1. vbi amplius notat, quod sola fama sine coniecturis probat ad effectum legitimatis in antiquis, & subdit, quod antiquum dicitur in hac materia tempus 20. annorum, Puteus decis. 173. lib. 2. fol. 191. Paleot. de notis, & spurijs, cap. 23. nu. 3. ad ditio ad Alexand. consi. 150. litera C. verb. *Aliud*, vol. 5. Fulvius Pacian. de probationib. 2. p. c. 3. ex nu. 5. vsque ad 11. Cardinal. Tusch. tom. 5. conclu. 129. nu. 13. vsque ad 21.

Finalmente consta que Don Francisco padre de don Gaspar, nacio despues de estar casados, Gaspar del Alcazar, y doña Beatriz de Robleda, y que al principio no se llamo Francisco, sino Diego, y que mudo este nombre en el de Francisco por confirmacion: de lo qual no ay prouanca dudosa, sino muchos testigos de vista, y sobre todo la executoria del mayorazgo de Gelo, dada con quien entonces era legitimo contraditor, que hizo cosa juzgada en todas las circunstancias tocantes a su legitimidad, y asi no admite duda para el caso presente.

Don Pedro del Alcazar no ha prouado ser hijo de doña

dona Costanza de Herrera, y don Francisco del Alcazar, ni tiene informacion concluyente de que doña Costanza fuese su madre, y quando la tuuiera, por lo menos es cierto que don Francisco padre de don Pedro, no pudo casarse con doña Costanza, porque verificamos con Melchor Ortiz de Figueroa testigo de vista, que antes de la publicacion del Concilio Tridentino, porque asi lo dice formalmente el testigo, se auia casado con doña Francisca de Saavedra : la qual era viua, y lo fue muchos años despues de muerto don Francisco, y asi estaua inhabil para contraher otro matrimonio.

Dizen tambien tres testigos de confession extrajudicial del mismo don Francisco, y ay otros de que la trataba como a su muger, y que en ella tuuo una hija legitima llamada doña Luysa, y prueuase la comun opinion de la legitimidad de este hija, si mas ni menos concurren testigos de oydas, y fama publica, y esta presentada la declaracion de doña Francisca en el articulo de su muerte, y la renunciacion de doña Luysa en don Francisco, quando se metio en omnia como en su padre legitimo a quié auia de succeder, que son tantos y tales administriculos, que ningún exemplo sobre competencia de dos matrimonios, ha tenido por el primero contra el segundo tan efficaces circunstancias.

Conviendes desta verdad los abogados de don Pedro, dizen que por tratarse de perjudicar al segundo matrimonio, no importa que tengamos un testigo de vista del primero y los demás de oydas, y de confessio extra judicial con los administriculos referidos, para lo qual traen la doctrina de Vincencio, y de Juan Andres in cap. 2. de clandestina desponsat. aprobada por la Cappella Tolosana decisi. 178. pero en oposicion de estas doctrinas alegamos por nuestra parte la decision 206. de Emilio Verallo lib. 2. fol. 156. num. 2. visque ad 5. Co-

uarru de sponsalib. 2. part. cap. 6. num. 11. Philip Decius  
consil. 162. num. 10. & 11. lib. 1. fol. 147. Andreas Barbat.  
consil. 26. num. 8. & 9. cum sequentib. volum. 4. Anton.  
de Butrio in cap. quod nobis num. 9. de clandestin. de-  
sponsat. Ioann. Bapt. Ferret. consil. 364. ex num. 10. vs-  
que ad finem: los cuales resueluen que el primer ma-  
trimonio clandestino, se verifica por un testigo de vi-  
sta, y las demás presunciones en que nos fundamos,  
contra el segundo publicamente celebrado, y que es-  
ta opinion, es mas verdadera, y justificada.

Sed ut facilior sit omnium difficultatum resolutio, sa-  
limos de duda distinguiendo dos casos. El primero  
cuando viiendo los contrayentes, se pretende anular  
el segundo matrimonio, para que se vaya continuando  
el que precedio, y entonces como la impugnacion  
del matrimonio siguiente, es el articulo principal, di-  
xeron Vincencio y otros autores, no ser bastante un  
testigo de vista, y otros de confession extrajudicial, y  
fama publica para prouar matrimonio anterior, y  
pues no estamos en estos terminos las doctrinas alega-  
das por los abogados contrarios no vienen a pro-  
posito.

El segundo es, quando no se disputa, principalmen-  
te de la nulidad del ultimo matrimonio, ni de la fuerza  
del primero, sino por via de incidencia a la ilegitimi-  
dad que se opone a los hijos deste matrimonio ul-  
timo, y en tal caso no puede negarse que bastan pre-  
sumpciones para verificar el matrimonio anterior, por-  
que la legitimidad, o ilegitimidad de los hijos, siem-  
pre es causa de prouarse por conjeturas, y este fue el  
Consejo 27. de Geminiano num. 8. por el cap. causam  
4. qui filij sint legitimi, a que no responden los aboga-  
dos contrarios: porque solo ponderan lo literal de a-  
quel texto sin llegar al sentido interior, como le decla-  
ra Geminiano, haciendo decision formal a nuestro pro-  
posito,

3

posito, contra la qual no hallan autoridad repugnante los Abogados de don Pedro, sino su imaginacion propia, diciendo de un autor tan graue como Geminiano, que interpreto mal el dicho texto, mas para excluir a don Pedro, ponganos que doña Luysa hija de los dichos don Franciscó del Alcaçar, y doña Franciscá de Saauedra fuera viua, y que compitiera con don Pedro alegando ser ella legitimia, y el espurio, porque don Franciscó no auia podido casarse con doña Costança de Herrera, viujendo doña Franciscá su primera mujer, y que para prouanca de aquell matrimonio primero, huuiera presentado vn testigo de vista, y algunos de confession extrajudicial con los otros administriculos, y presumpciones de que don Gaspar se aprouecha, no pudiera negarse estar verificada la legitimidad de doña Luysa en exclusion de don Pedro, por la resolucion de Geminiano, a quien sigue la Rota lib.  
2. diuictor. decif. 34. numer. 18. vsque ad 21. folio. 553.  
ibi: *Clara est enim iuris conclusio, ut ad probandum id,*  
*quod in iudicio incidenter, & secundario, & per modum*  
*causa deducitur, quaevis probatio, etiam leuis, & prasum*  
*pta dicatur sufficiens exemplo matrimonij, quod si in ius-*  
*dicio deducitur nonprincipaliter, sed incidenter, & per*  
*modum causa ad effectum legitimatis, & successionis*  
*qualibet probatione, etiam prasumpta, & conjecturali*  
*probari potest.* ita Geminian. conf. 27. nu. 8. per tex. in c.  
causam, qui filij sint legit. sequitur Paris. conf. 57. nu. 41.  
lib. 4. & fuit tenuum in una Parmensi status coram Anton.  
Augustino 20. Marcij, 1556. & in alia Colonensi  
status coram bona memoria Oradino it. Februarij 1548.  
Mire V.m. como esta canonizado por la Rota el con-  
sejo 27. de Geminiano, y la interpretacion que dio al  
capitulo causam, induziendole para fundar: *Quod ad*  
*probandum quem illegitimum sufficit probare, quod ma-*  
*ter morabatur cum alio tanquam cum suo viro, & sic suf-*  
*ficit.*

ficit probare matrimonium presumptum, & quod stante  
tali matrimonio presumpto natus est filius de alio, atque  
isa concluditur illegitimus, ex quo pater, quod matrimonio  
nun presumptum est sufficiens ad probandam illegiti-  
mitatem, sic ut debet esse sufficiens ad legitimitatem pro-  
bandam. Y siéndo estos mismos los fundamentos en q  
insiste don Gaspar, corre en su favor la propia razon, y  
assí deue precisamente excluir a don Pedro porque  
serian terribles especialidades, que concurriendo estas  
consideraciones, y preuanças contra el matrimonio  
de sus padres, y estando la causa preuenida en el tribu-  
nal Eclesiastico, y auiendo nacido antes que sus padres  
se casassen, ni constate poderse casar, le admitiesse el Cö  
sejo como a hijo legitimo, y natural, y de legitimo  
matrimonio nacido, y procreado, quod neuti quam  
admittendum est. Salva in omnibus, &c.

lunes dia 9 de  
Agosto 1819



